

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN  | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|------------|-------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | 14292      | TERCEROS INDETERMINADOS | VSC 001253 | 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 24 de diciembre de dos mil dieciocho 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 31 de diciembre 2018 de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSE ALEJANDRO RAMOS ELJACH**  
**COORDINADOR(E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Elaboró: MJCF



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001253 DE

(30 NOV 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057072 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292 (T14292011), inscrito en el Registro Minero No. GAGB-07, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio La Maria ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en el documento referenciado se aclaran los linderos del mismo y las mejoras y anexidades de este.

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria el Inmueble es propiedad de CLARA INÉS VIUDA DE SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 21.331.254 quien falleció y en la actualidad se está rehaciendo la partición de la sucesión sin que este proceso haya concluido. GRAMALOTE celebró contrato de promesa de compraventa con quienes para ese momento les fueron adjudicadas las cuotas de la sucesión de CLARA INÉS VIUDA DE SIERRA conforme Sentencias S/N del 15 de junio de 2005 y Sentencia 17 del 29 de enero de 2010 proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, quienes tenían la calidad de propietarios inscritos se identifican así: EDUARDO ANTONIO SIERRA SIERRA identificado con cc 3.588.027, LAUREANO SIERRA SIERRA identificado con cc 8.352.017, MARIANO DE JESUS SIERRA SIERRA identificado con cc 3.321.385, PASCUAL BERNARDO SIERRA SIERRA quien falleció identificado con cc 3.321.385, BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA identificado con cc 71.390.808, JORGE IVAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

SIERRA GAVIRIA quien falleció identificado con cc 5.505.703, ANGELA DEL SOCORRO SIERRA GAVIRIA identificada con cc 42.682.585 y JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE identificado con cc 70.059.481.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

Poder general para actuar.

Certificado de existencia y representación legal de GRAMALOTE.

Certificado de tradición y libertad del Inmueble.

Certificado de Registro Minero. Certificado PINES a GRAMALOTE.

Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el PTO.

Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.

Apartes relevantes del PTO.

Tabla 6.8.

Numeral 6.9.2.

Numeral 13.1.4.

Numeral 13.2.

Numeral 13.4.2.

Numeral 13.4.4.

Numeral 13.4.5.

Figura 13-12.

Diagrama de flujo de la planta numeral 16.3.

Figura 16-8.

Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC No. 000092 del 22 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000106 del 01 de junio de 2017, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000092 del 22 de mayo de 2017, se realizó las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio "La Maria". El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial SIV-170901-27095-5 de la Finca "La María", ubicado en la Vereda La María, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-106 del 01 de junio de 2018, conforme al cual se dio traslado del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención, a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución.

Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 17 de julio de 2018.

Que mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remite el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio "La María", el cual consideró lo siguiente respecto de la solicitud de expropiación del predio en cita:

## II. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO

### 1. Exposición del carácter indispensable de los predios

En la exposición realiza por los funcionarios de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, se dejó en claro que los predios solicitados en expropiación son seis (6) así:

Los seis (6) predios solicitados en expropiación se encuentran totalmente dentro del área del título 114292011. Ver plano anexo. (...)

- **Predio La María:** Con folio de matrícula No. 026-463, ubicado en el municipio de San Roque, corregimiento de Providencia, vereda La María, de propiedad de PASCUAL BERNARDO SIERRA SIERRA Y OTROS, con Sentencia S/N del 10/05/1977, Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, con ficha predial No. 20503067, con área de 116,586 hectáreas y para agropecuario. En dichos predios la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, tiene planeado según el Plan de Trabajos y Obras lo siguiente:

- a) Planta de Beneficio Mineral.
- b) Sedimentadores y presas sedimentadores.
- c) Campamento de contratistas de construcción.
- d) Plataforma de facilidades mineras.
- e) Vías de operación.
- f) Conducción y distribución de agua.
- g) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

h) Zona de Servicios: esta zona se encuentra dentro de las áreas de apoyo y ocupan 8.263 m<sup>2</sup> del área del predio La Maria.

#### 2. Construcciones

Se inspeccionaron en su totalidad los 6 predios en cuestión y se evidencio que aún no hay ninguna construcción propia de la actividad de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

Se evidencio que existen numerosas construcciones destinadas para casa de vivienda campesina. La mayoría del área de los lotes está destinada para sembrar caña de azúcar que es beneficiada en los trapiches que se encuentran igualmente ubicados dentro del área de los predios. (Ver fotos).

Igualmente en el área se constató la presencia de Minería sin Título Minero que según las personas que ejercen esta actividad lo hacen desde hace más de 20 años. (Ver fotos).

#### III. CONCLUSIONES

Los predios denominados La Maria, (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, se encuentran totalmente dentro del área del Título T14292011 de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

De acuerdo al Plan de trabajos y Obras allegado y aprobado por la Secretaria de Minas del departamento de Antioquia los lotes descritos en este informe son todos necesarios e indispensables para la actividad, trabajo minero y operación minera del título T 14292011 de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. (...)

#### IV. RECOMENDACIÓN

De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados La Maria (...) ubicados en Vereda La Maria del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011."

Que el avalúo comercial corporativo SIV-170901-27095-5 emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador concluyen que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.241.374.716).

Que en el numeral 13.1 del avalúo se referencia como valor de LUCRO CESANTE ESPECIES la suma de MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.505.049.654)

Que teniendo en cuenta que no fue presentada ninguna objeción al avalúo realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, los actos administrativos se encuentran en firme y se procederá a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por la empresa GRAMALOTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292 (T14292011), inscrito en el Registro Minero No. GAGB-07.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica realizado por el Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA, Gestor T1 – 12 de la Agencia Nacional de Minería, la expropiación del predio rural "La Maria", ubicado en el municipio de San Roque, vereda La Maria, corresponde al inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y de acuerdo con las coordenadas medidas en campo, se tiene que el predio rural se encuentra totalmente dentro del área del Título T14292011 de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y es indispensable para operar en forma eficiente el proyecto minero.

De otro lado, también es importante recordar que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de acuerdo a las funciones asignadas a través de la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, emitirá el correspondiente acto administrativo dando cumplimiento a la normatividad existente y considerando las conclusiones que arrojen los conceptos técnicos emitidos propendiendo por el respeto de los derechos de las partes interesadas. Decisión que como ya se dijo será notificada en debida forma a todas las partes para que instauren los recursos que consideren pertinentes si es caso.

Así mismo, de conformidad con el Código de Minas, con la Resolución que decreta la expropiación, el concesionario quedará con la personería para instaurar el juicio de expropiación, donde si así lo considera pertinente, los posibles afectados podrán hacer valer sus pretensiones en esa instancia, de las cuales el juez ordinario será el encargado de valorarlas en el proceso. Lo anterior, por cuanto la Agencia Nacional de Minería solo tiene la función de adelantar proceso administrativo.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y adelantadas las diligencias exigidas por el artículo 187 del Código de Minas, es preciso resolverlas de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 58 de la Constitución Nacional señaló que cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, reiteró la propiedad del Estado sobre los recursos mineros de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, sin consideración a quien tenga la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por lo anterior en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política se podrán decretar a favor del interesado las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para el ejercicio y desarrollo del proyecto minero. Para el caso en concreto, tenemos que se trata de un Contrato de Concesión 14292 (T14292011).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

El artículo 5° de la ley 685 determina: "Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Asimismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

Por disposición constitucional, el Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, la cual dispone:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

De otro lado, el artículo 286 del Código de Minas determina:

*"Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos."*

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

*"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

Respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Que una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Que el artículo 192 de la ley 685 de 2001 determina que la Resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Que en virtud de lo anterior y en especial teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 4134 de 2011, el 7 de Octubre de 2013 el Ministerio de Minas y Energía entregó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, Veintiún (21) expedientes de solicitudes de expropiación que se encuentran en trámite.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

El artículo 186 de la Código Minas establece como requisito para la expropiación de los bienes inmuebles que éstos sean "indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales" razón por la cual es preciso tener en cuenta el informe de inspección realizada por el Profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería de fecha 24 al 28 de julio de 2017, así como las conclusiones del Concepto Técnico expropiación título minero T14292011 de Agosto – 2017 emitido por el Punto de Apoyo Regional Medellín, en el cual se determinó que el bien solicitado en expropiación es indispensable para el proyecto minero.

De otro lado, también se considera pertinente remitir copia de la presente Resolución a la Gobernación de Medellín y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar la Expropiación del Predio La Maria, ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda La Maria, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-463 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

propiedad de CLARA INÉS VIUDA DE SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 21.331.254 quien falleció, y sus herederos quienes tenían la calidad de propietarios inscritos se identifican así: EDUARDO ANTONIO SIERRA SIERRA identificado con cc 3.588.027, LAUREANO SIERRA SIERRA identificado con cc 8.352.017, MARIANO DE JESUS SIERRA SIERRA identificado con cc 3.321.385, PASCUAL BERNARDO SIERRA SIERRA quien falleció identificado con cc 3.321.385, BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA identificado con cc 71.390.808, JORGE IVAN SIERRA GAVIRIA quien falleció identificado con cc 5.505.703, ANGELA DEL SOCORRO SIERRA GAVIRIA identificada con cc 42.682.585 y JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE identificado con cc 70.059.481., con área de 116,586 hectáreas, debido a que el mismo es indispensable para operar eficientemente el proyecto minero de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, dentro del área del contrato de concesión 14292 (T14292011).

**Parágrafo 1.-** La empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED queda con personería suficiente para adelantar el correspondiente juicio de expropiación, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio La María, solicitado por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión 14292 (T14292011), predio descrito en el artículo primero de la presente Resolución; por lo que una vez en firme, el concesionario quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión No. 14292, inscrito en el Registro Minero No. GAGB - 07, cuyas direcciones de notificación son la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C. y quien aporte como correos electrónicos: [dmora@anglogoldashanti.com](mailto:dmora@anglogoldashanti.com), [juan.mendoza@ppulegal.com](mailto:juan.mendoza@ppulegal.com), [mateo.sinsierra@ppulegal.com](mailto:mateo.sinsierra@ppulegal.com), y [juanita.camargo@ppulegal.com](mailto:juanita.camargo@ppulegal.com).

De igual forma notifíquese a los señores propietarios del predio denominado "La María", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma notifíquese a los señores propietarios del predio denominado "La María", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011: Clara Inés Viuda De Sierra, Ramiro Alberto Londoño Sierra, Angela Del Socorro Sierra Gaviria, Jorge Ivan Sierra Gaviria (Fallecido), Juan Guillermo Sierra Monsalve, Eduardo Antonio Sierra Sierra, Laureano Sierra Sierra, Mariano De Jesus Sierra Sierra, Pascual Bernardo Sierra Sierra (Fallecido), Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, Andres Bernardino Sierra, otros Indeterminados.

Se reportan como últimas direcciones de las que Gramalote tiene conocimiento las siguientes:

- a) Herederos determinados de JORGE IVAN SIERRA GAVIRIA, CRA 17 G # 120-15, en la ciudad de Medellín.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

- b) EDUARDO ANTONIO SIERRA SIERRA, Calle 22 SUR # 44-50 APT 507, en la ciudad de Medellín.
- c) LAUREANO SIERRA SIERRA, calle 21 A # 78-40 en la ciudad de Medellín.
- d) Herederos determinados de PASCUAL BERNARDO SIERRA SIERRA, Calle 35 A # 65 D 75, en la ciudad de Medellín.
- e) BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, Cra 29 sur # 84-127 Pan de Azúcar-municipio de Sabaneta (Antioquia)

Notificar a las siguientes personas quienes manifiestan ser herederos de la señora Clara Inés Sierra Viuda de Sierra:

|                               |                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Carolina Maria Sierra Tobón   | Calle 50, carrera 39-27 Interior 236. Urbanización Reservas de San Juan 1. Medellín<br><a href="mailto:carolina-mst@hotmail.com">carolina-mst@hotmail.com</a>                           |
| Adriana Patricia Sierra Tobón | Calle 50, carrera 39-27 Interior 236. Urbanización Reservas de San Juan 1. Medellín<br>Cel. 3113760360                                                                                  |
| Rodrigo Alberto Sierra Tobón  | Calle 50, carrera 39-27 Interior 236. Urbanización Reservas de San Juan 1. Medellín<br><a href="mailto:rodrigoalbertosierra@gmail.com">rodrigoalbertosierra@gmail.com</a><br>3003029908 |
| Maria Celina Tobón Castro     | Carrera 29 Calle 59-63 Int. 134 Medellín<br>Tel: 5050710                                                                                                                                |

Notificar a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucia Sierra Sierra) en el correo [beatrizsierra42@hotmail.com](mailto:beatrizsierra42@hotmail.com)

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017 emitido por el Punto de Atención Regional Medellín de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, el cual es acogido mediante la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare - CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LA MARIA UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA LA MARÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sundry Aurore  
Revisó: N.A.  
Exp. Contrato de Concesión 14292 (114292011) Trámite Expropiación Granelada Predio La Maria (2018)  
Fecha: 05/11/2018